



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 444 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 22 JUN 2016

VISTO: El Informe N° 178-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 111877 y N° Exp. 071513, la Opinión Legal N° 108-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrcr, el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Cornelio de la Cruz Nahui contra la Resolución Gerencial General Regional N° 196-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

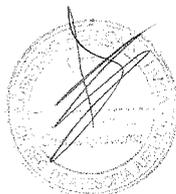
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y *revisión*;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, don Juan Cornelio de la Cruz Nahui interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 196-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 04 de Abril del 2016, por el cual se declaró **IMPONER** la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por un espacio de treinta y dos (32) días;

Que, "el interesado sustenta su pretensión indicando que con fecha 03 de Septiembre del 2014, realizó sus descargos respectivos a la Resolución Gerencial General Regional N° 696-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de Agosto del 2014, con la cual se le instaura Proceso Administrativo Disciplinario; sin embargo, la administración emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 196-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de Abril del 2016 resolviendo imponer medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y dos (32) días en contra del administrado, dicha decisión se sustenta argumentando que: "de la calificación errada de la solicitud de reintegro que presento la señora Martha Alejandra Chávez Ojeda, calificación que lo realizo el abogado Henry Alexander Contreras Leandro en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de Hospital Departamental de Huancavelica, por tanto el suscrito manifiesta no ser especialista en derecho, por lo que la mala calificación de la solicitud presentada por la citada señora no fue obra de él si no del abogado, es decir que fue inducido al error y esto no puede ser configurado como una negligencia de funciones o inobservancia de las normas establecidas por Ley(...)". con lo que teniendo a la vista todo lo actuado se procede a establecer responsabilidades del administrado; con lo que se puede apreciar, la autoridad administrativa, no ha tomado en cuenta el descargo presentado por el interesado, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 696-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, vulnerando el Derecho al Debido Proceso Administrativo y el Derecho a la Defensa, aun cuando la Resolución impugnada con la que se instaura el Proceso Administrativo Disciplinario, en su Artículo 2° precisa claramente que el administrado tiene





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 444 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 JUN 2016

derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por Ley”;

Que, analizando el expediente administrativo, se aprecia que con fecha 04 de Mayo del presente año, el administrado presenta su Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 196-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, ante la mesa de partes del Gobierno Regional de Huancavelica, dentro del plazo legalmente establecido, solicitando su nulidad y/o revocatoria, por no encontrarla con arreglo a Ley, por no existir pronunciamiento sobre la petición de prescripción de la acción administrativa, por falta de motivación de la resolución impugnada, vulneración al Principio de Imparcialidad (Debido Proceso) e Inmediatez de la Resolución Cuestionada; al respecto, la autoridad administrativa, al momento de emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 196-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, no tomó en cuenta el descargo presentado por el impugnante, respecto al pedido de prescripción de la acción, al no haber pronunciamiento en la parte resolutive por parte de la administración; aparece en autos que, la autoridad administrativa al momento de emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 196-2016/GOB-REG-HVCA/GGR la sanción que impone se basa en los incisos a), d) e i) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa -, que señala: “Faltas de Carácter Disciplinario.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **a)** El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; **d)** La negligencia en el desempeño de las funciones; **i)** El causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta”; sin embargo, el proceso se inicia por presunta faltas tipificadas en los incisos a) y d) del mismo artículo del marco legal antes indicado, los cuales no fueron desarrollados en la resolución impugnada, vulnerando con ello el principio de tipicidad al momento de la apertura del proceso administrativo disciplinario y la sanción impuesta con la resolución antes citada;

Que, es preciso señalar que el Artículo 51° de nuestra Constitución Política del Estado señala: “Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”; así como, el Artículo 139° inciso 14 que señala: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”; por lo que, al emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 196-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, fundamentando de que el impugnante ha cometido una falta administrativa, sin pronunciarse sobre el pedido de prescripción de la acción, pese a que en el considerando se manifiesta el hecho de la prescripción alegada y al no haberse valorado el descargo que realizó el impugnante, se ha vulnerado el derecho a la defensa, consecuentemente, también se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento garantizado por la Constitución, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 196-2016/GOB-REG-HVCA/GGR;

Que, el recurrente al impugnar un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 196-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Gobernador Regional mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB-REG-HVCA/GR, de fecha 17 de Noviembre del 2015; en atención, a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: “Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”, por tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 196-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido ante un ente jerárquico administrativo superior: no conllevaría a un Recurso de Apelación ya que por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 444 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 JUN 2016

señala "Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", éste se interpondría ante el mismo órgano que emitió el acto para que se eleve ante el superior jerárquico;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206, numeral 206.1 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207"; así mismo, se debe de tomar en cuenta el Artículo 213° de la acotada Ley que señala: "Error en la calificación. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; por lo que al efectuar la revisión de los recursos interpuestos por el administrado, aun cuando ha interpuesto un Recurso de Apelación, en realidad constituye un Recurso de Reconsideración, por lo que procede su adecuación fundamentado por los articulados antes mencionados;

Que, estando a lo expuesto, deviene FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por Juan Cornelio de la Cruz Ñahui contra la Resolución Gerencial General Regional N° 196-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 04 de Abril del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el Recurso de Apelación presentado por el administrado **JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI**, al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 196-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 04 de Abril del 2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por, don **JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI**, en consecuencia déjese sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 234-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 11 de Abril del 2016, en el extremo de la persona de **JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI**.

ARTICULO 3°.- RETROTRAER el proceso Administrativo Disciplinario hasta la etapa de valoración y decisión del pedido de prescripción contenido en el descargo presentado por el administrado **JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI**.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, al Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

JCL/fjcc

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

3

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

